Exp. 341-01-18-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Mayobanex

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vargas, núm. 32, barrio 24 de Abril, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año 2021, por el Dr.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00002, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSENT-00002, de fecha 13 del mes de enero de 2021, declaró al justiciable [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (fallecido); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00490, del 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Su señoría, tenemos un incidente in limine litis, y luego entonces daremos nuestras conclusiones. Sabiendo su señoría que en fecha 7 de febrero del año 2018, al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-18-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Vilorio le fue aplicada medida de coerción, el numeral séptimo, y que a partir de ahí hasta la fecha se mantiene en prisión contando un tiempo de 7 años, dos meses y ya varios días y que nuestra legislación procesal penal nos indica que los procesos deben durar 4 años, este ya va para el duplo, solicitamos la extinción de la acción penal por vencimiento ventajosamente del plazo para concluir los procesos. En cuanto a nuestro recurso vamos a concluir. Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00444, Nic num-334-2021-EPEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y notificada el día 18 de agosto de 2021, ordenando sobre la comprobaciones planteadas sentencia absolutoria y la finalización de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio, pero en otro tribunal de la misma jerarquía al que emitió la decisión atacada. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado el imputado por un defensor público".

1.4.2. Lcda. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"En cuanto al incidente planteado tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: Que conforme al principio de legalidad penal reconocido en el artículo 40.15 de la Constitución, el artículo 2 del Código Procesal Penal, las causas de extinción de la acción penal deben estar expresamente establecida por la ley y no pueden fundamentarse en interpretaciones extensivas o subjetivas de plazos procesales. Segundo: Que el artículo 281 del Código Procesal Penal dispone que la extinción por la duración máxima del proceso solo procede cuando se ha verificado la inactividad procesal atribuible al órgano persecutor judicial durante un plazo que vulnere las garantías del debido proceso, lo cual no ocurre en el presente caso. Tercero: Que también, en el presente proceso la supuesta prolongación del plazo ha sido justificada lo cual excluye cualquier negligencia atribuible al Ministerio Público o a los tribunales competentes, y que además el plazo procesal no puede analizarse de manera aislada ni matemática, sino en función de la complejidad del caso por comportamiento procesal de las partes y la garantía del interés público en la persecución penal, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia constitucional dominicana en varias sentencias; vamos a concluir, que sea rechazada en todas sus partes la extinción de la acción penal. En cuanto al recurso de casación tenemos a bien solicitar a esta honorable sala: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *contra la*

sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, por carecer de fundamentos en ambos motivos de impugnación presentados, ya que la misma no se muestra manifiestamente infundada como alegan por violación de la ley ni por falta de motivación, pues en ambos casos se aprecia que el tribunal de instancia actuó conforme a derecho, aplicando correctamente las normas y proporcionando los fundamentos necesarios para su decisión".

1.4.3. Fue depositado en fecha 29 de agosto de 2024 un escrito de contestación al recurso de que se trata, suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (Artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 4, 5 y siguientes), confirma la decisión del Tribunal a quo, donde se violentó a grosso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito al testigo: [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución núm. 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace. En ese*

sentido, nuestro tribunal supremo de justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, víctima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J, sentencia núm. 16, del 21 de abril del año 2010). En ese mismo tenor; los testigos [redacted] y [redacted], por no tener información pertinente al parecer, pero dicen de forma textual "que vieron al imputado emitir las agresiones al occiso y ubicando este solo sujeto en el hecho", algo totalmente contrario a la acusación que dice que en el hecho había dos personas más, lo que arroja al caso una duda razonable que favorece al imputado; que así las cosas, el artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal nos dice: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba se encuentre basada en certeza, que en el caso de la especie no existe certeza con estas declaraciones contradictorias, que en virtud de lo antes expuesto el Tribunal a quo no tomó en cuenta que esas declaraciones fueron tomadas de la esposa del occiso, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1109 del 7/11/2016 dice lo siguiente: Considerando que, de acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal a quo al momento de ponderar, lo que

> *significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia, dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar.*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo, [redacted]; lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el debido proceso de ley (S.C.J., sentencia del 7 de julio del 2010).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Con relación a las declaraciones de [redacted], ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: "En relación con la prueba testimonial de Yeny González, a la hora de su llamado para prestar su declaración testimonial, se le puso en conocimiento y luego de ser juramentada de que debía decir la verdad de todo en*

cuanto su memoria y sus sentidos hayan podido apreciar, de lo contrario, se arriesgaba a ser perseguida por la infracción de perjurio, que no es más que mentir al tribunal bajo juramento. En ese tenor, esta testigo declaró de manera íntegra lo que hemos hecho constar en otra parte de esta decisión, es decir: Que [redacted], el hoy occiso, era su pareja, y hoy está fallecido, en razón de que Tuti, a quien señaló como el imputado [redacted], lo mató a machetazos cuando la víctima mortal estaba llegando a su casa en una motocicleta que conducía, el día 1 de marzo del 2014, en la calle Los Rieles del Ingenio Santa Fe, aproximadamente a las 7:00 p.m. Que el día antes del hecho, había ocurrido una discusión entre las hijas de ella y la mujer del imputado, por lo que llamaron a Tuti, quien vino directo de la capital a realizar el hecho. El día de la ocurrencia de los hechos, cuando escucha un grito, ella sale corriendo y puede ver a Tuti agredir con un arma blanca tipo machete a su [redacted], ocasionándole la muerte; En cuanto a este testimonio, aunque no existe evidencia escrita de que esta persona se trate de la esposa de la persona fallecida, es un hecho no controvertido, por lo que el tribunal lo da por un hecho cierto. En ese tenor, se trata de una persona con un testimonio que en principio es interesado, precisamente por ser esposa de la persona fallecida, por lo que hay que tener en cuenta lo que ha establecido la jurisprudencia española por su tribunal supremo y acogido por la Suprema Corte de Justicia dominicana por medio de sentencia de fecha 27/11/2019, SCJ. Principales sentencias de la SCJ 2019, p. 474-475. Lo que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido dicho tribunal es que la persona que testifique debe tener: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva o animadversión. 2. Corroboración periférica; y 3. Persistencia en la incriminación. En el caso del primer criterio, es necesario que las razones por las cuales la persona que testifica lo haga sean para prestar declaración sobre lo que sus sentidos pudieron percibir sin que su animosidad parcial lo domine. Es que se trata de una víctima, y como víctima es una persona que tiene interés marcado en el proceso porque es la persona que ha sufrido el hecho, por tanto, es necesario que se despeje la duda de que esta persona presta declaración por el simple hecho de vengarse por odio o hacer daño a la persona que le causó el hecho. En el presente caso, este tribunal, no encuentra que esta testigo tenga un ánimo más allá del solo que se haga justicia en favor de su esposo, utilizando las vías institucionales como son los actores investigativos y los tribunales de lo que se supone ocurrió. La única intención que hasta ahora se muestra es el hecho de que no quede impune lo que el acusado se supone que hizo. No existen rastros de que la víctima tenga la intención de hacer daño al imputado procesándolo. Con relación al segundo criterio, se necesita que la versión de la víctima no quede en su sola declaración, porque en caso de que haya habido equivocación o error en detectar si hubo animadversión o no por parte de la víctima en su testimonio, esta debe estar corroborada con otras pruebas que puedan servir de soporte o sustento, y que lo que el testigo víctima dice, también otras pruebas lo corroboren y así no sea la sola palabra de esa persona en contra del acusado. En este

caso, como se observará, existen otras pruebas que arrojan datos que confirman el hecho ocurrido, como son más pruebas testimoniales, certificantes, documentales e incluso corroboración parcial por parte de la declaración del imputado luego de conocer sus derechos que le fueron dichos en la audiencia. En tercer lugar, existe persistencia, ya que desde el inicio del proceso ha habido consistencia en la versión, tanto como se observa en el auto de apertura a juicio y ahora en el juicio oral, así como con la denuncia. De manera que, la testigo y víctima expone un hecho sin ambigüedades, es precisa y clara con los detalles suficientes que permiten apreciar la certeza de los hechos". Cabe destacar que el alegato de la parte recurrente en cuanto al supuesto testigo [redacted], esta corte no se refiere al mismo, ya que no es parte de este proceso. 8. En el presente caso expuso como testigo el señor [redacted], estableciendo el Tribunal a quo con dichas declaraciones lo siguiente: "Con relación a la prueba testimonial de [redacted], a la hora de su llamado para prestar su declaración testimonial, se le puso en conocimiento y, luego de ser juramentado, de que debía decir la verdad de todo en cuanto su memoria y sus sentidos hayan podido apreciar; de lo contrario, se arriesgaba a ser perseguido por la infracción de perjurio, que no es más que mentir al tribunal bajo juramento. En ese tenor, el testigo declaró que reside en el mismo barrio que las partes envueltas en el proceso y que en fecha 1 de marzo del 2014, el señor Chiquitín murió de heridas de machete infringidas por Tuti, a quien señala como el imputado [redacted]. Que ese día, a las

Exp. 341-01-18-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

7:00 p.m., él estaba en su casa haciendo la cena, escucha un murmullo afuera y sale a ver qué pasa, además de a impedir que su padre de edad avanzada salga, y pudo ver a la víctima en el suelo y al imputado inferirle las heridas y luego salir corriendo". Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes hay expresado de cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos en cuanto a los testigos carecen de fundamento. El Tribunal a quo estableció de manera precisa y certera por las declaraciones de los testigos y demás pruebas incorporadas en el proceso que el imputado [redacted] fue la persona que le dio muerte al nombrado [redacted] (a) Chiquitín con un arma blanca debido a herida corto contundente en el cuello, cabeza, y herida incisa en espalda, y mano izquierda por arma blanca, en momentos en que la víctima se dirigía a su residencia ubicada en el sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Buenos Aires, Ingenio Santa Fe de esta ciudad de San Pedro de Macorís . Que en su decisión el Tribunal a quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso, le permitió dar por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, del cual se declaró culpable del crimen de homicidio voluntario hecho, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole una pena de 20 años de reclusión, haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente en audiencia por ante esta Sala de casación, alegando que se ha inobservado la garantía del plazo razonable en su contra en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal y 69. 2 de la Constitución dominicana. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 7 de febrero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: […] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] 1 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden

vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que:

- En fecha 7 de febrero de 2018, a solicitud del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris dictó la resolución núm. 341-01-18-00098 donde impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted].

- En fecha 11 de marzo de 2019, la Dra. [redacted], en representación del Ministerio Público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- Mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00137, de fecha 13 de junio de 2019, el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- En fecha 19 de agosto de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de conducir testigos.

- En fecha 7 de octubre de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de conducir testigos.

- En fecha 27 de noviembre de 2019, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de que la defensa de imputado prepare sus medios de defensa.

- En fecha 5 de febrero de 2020, el tribunal suspendió la audiencia a los fines de que sean presentado los testigos.

- En fecha 19 de marzo de 2020, el Consejo del Poder Judicial ordenó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

- En fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00143, el tribunal fijó audiencia virtual para el conocimiento del proceso para el día 6 de octubre de 2020.

- En fecha 6 de octubre de 2020, el tribunal suspendió la audiencia para dar oportunidad a la defensa del imputado de preparar sus medios.

- En fecha 3 de noviembre de 2020, el tribunal suspendió la audiencia para citar testigos.

- En fecha 13 de enero de 2021, el tribunal celebró el juicio.

- En fecha 2 de marzo de 2021, el imputado recurrió en apelación la sentencia condenatoria.

- En fecha 5 de mayo de 2021, la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado y fijó la audiencia para el 21 de junio de 2021, fecha en la que fue suspendida para el día 6 de agosto de 2021 a fin de darle lectura a la sentencia.

- En fecha 30 de agosto de 2021 el imputado [redacted] depositó ante la secretaría de la Corte a qua formal recurso de casación contra la sentencia de la Corte *a qua*.

4.9. En efecto, se destila que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este

proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el pedimento de que se trata.

4.10. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el incidente relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el primer medio propuesto por el recurrente

4.11 Del contenido del primer medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, ya que según su parecer la alzada confirmó una sentencia que incurre en errónea valoración de las pruebas, por haberle dado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad al testimonio de la señora [redacted], siendo esta una testigo interesada. Asimismo, alega que no debió valorar positivamente las declaraciones de los testigos a cargo, pues no aportaron información relevante; por lo que entiende, la sentencia es manifiestamente infundada.

4.12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto, se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales y testimoniales; y del análisis de dicho fardo probatorio pudo determinar sin lugar a duda que el imputado incurrió en homicidio en contra de la víctima. En ese sentido, respecto a la valoración del testimonio de la señora [redacted], se pronunció la alzada desestimando el alegato, tras comprobar que, si bien se trata de una víctima, esto no le resta crédito como testigo, y es que su credibilidad fue establecida por el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, quien tomó en cuenta que su declaración reunió los criterios de validez reconocidos por la jurisprudencia. Máxime que su testimonio fue corroborado por otras pruebas del proceso, tal es el caso del testimonio de [redacted], y es que ambos relataron en juicio haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presenciado el momento en que el imputado agredía a la víctima, y que en el lugar también se encontraban los familiares del imputado que le vociferaban que no lo hiciera.

4.13. Como se ha visto, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de duda sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de

los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de sus declaraciones.

4.15. Por último, sobre el extremo de que hubo falta de motivación, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a rechazar los alegatos del recurrente mediante una clara y suficiente motivación, donde dejó plasmadas razones que soportan la conclusión arribada al confirmar el ejercicio de valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio, especialmente el testimonio de la señora [redacted], y es que dichos relatos fueron contundentes y se corroboran con otras pruebas, razón por la cual mereció credibilidad al tribunal que puso en estado dinámico la inmediación, y que por demás, como ya establecimos, la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso no es un motivo válido de impugnación, situación que la alzada desestimó mediante motivos suficientes.

4.16. Llegado a este punto, es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual

recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.17. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las

costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]